Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 200.41.09.0885 del 20 de agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental Global al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, para el proyecto Explotación y beneficio de materiales de construcción, en el área establecida en el contrato de Concesión minero No. IEE-15091X, la cual se ubica sobre el cauce del río Humea, en las veredas Japón y Europa, en jurisdicción del Municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, en un volumen máximo a explotar de 90.000 m^3/año. El término de la Licencia Ambiental será el mismo establecido para el Contrato de Concesión Minero, es decir, veintiocho (28) años contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional. Notificado el día 20 de agosto del 2009.

2. El Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución N° 200.41.09.0885 de 20 de Agosto del 2009, establece:

 Presentar cada cinco años los ajustes al Plan de Manejo Ambiental, al igual que el plano de actualización topográfica y planeamiento minero del área de influencia directa del proyecto, especificando los cambios morfológicos de los depósitos aluviales sobre los cuales se realizarán las actividades de extracción de material de construcción, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes del método de explotación; indicando que dicha información tendrá que ser evaluada y aprobada por esta Corporación antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades de explotación, señalando además que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2016-13920 del 20 de diciembre de 2016, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, presentó documento para la actualización del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009.

4. Mediante oficio con el No. 500.40.17-02582 del 09 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, el costo por servicios de evaluación de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2017-08626 de 13 de Julio de 2017, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, allego comprobante de pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.57.17-3107 del 19 de septiembre de 2017, notificado el 10 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA,

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

inicio el trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de actualización de un Plan de Manejo Ambiental, establecido como herramienta de Planificación, dirección de actividades, obras de conservación y uso sostenible de los recursos naturales en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009, para el proyecto denominado; EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN IEE-15091X", suscrito con INGEOMINAS, ubicado sobre el cauce del rio Humea, en las Veredas Japón y Europa, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita de evaluación el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto minero donde se solicitó la actualización del Plan de Manejo Ambiental.

8. Como resultado de la evaluación documental allegada por el señor Oscar Huertas Huertas, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, estructuraron y suscribieron el concepto técnico No. 500.8.2.18-0877 del 02 de agosto de 2018.

9. Mediante Auto No. 500.6.18-3480 del 22 de octubre de 2018; notificado el día 21 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectúa unos requerimientos al señor Oscar Huertas Huertas derivados del concepto técnico No. 500.8.2.18-0877 del 02 de agosto del 2018.

10. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, presenta documentación en respuesta a los requerimientos solicitados mediante el Auto No. 500.6.18-3480 del 22 de octubre de 2018.

11. La Subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, en acompañamiento con el personero municipal de Paratebueno, los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas Japón y Europa, representante de la veeduría ciudadana, comunidad interesada y operarios de la sociedad CONCAY S.A., realizaron visita técnica día 07 de diciembre de 2021 al área que comprende los títulos mineros N° 18998 y N° IEE-15091X.

12. De la visita realizada se estructuro el Informe Técnico N° 500.20.7.21-0227 del 13 de diciembre de 2021 el cual contiene los hallazgos técnicos de la visita realizada el día 07 de diciembre de 2021.

13. Mediante Resolución 500.36.21-1777 del 29 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autoriza la Cesión Total de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009, en favor de la sociedad CONCAY S.A., con Nit 860.077.014-4, Notificada el 12 de enero de 2022.

Como resultado de la evaluación documental presentada para la actualización del Plan de Manejo Ambiental allegada por la sociedad CONCAY S.A., con Nit 860.077.014-4, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, estructuraron y suscribieron el concepto técnico No. 500.8.2.22-2049 del 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad CONCAY S.A., con Nit 860.077.014-4. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500 26 23 0501 *Fecha.* 28 ABR 2023

del concepto técnico No. 500.8.2.22-2049 del 30 de diciembre de 2022, siendo, como se dispusiera que los mismos hacen parte integra de la decisión que se produce.
Al respecto de lo anunciado:

"(...)

ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS DERIVADOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PRESENTADO POR EL TITULAR MINERO

Con el fin de evaluar el cumplimiento a los requerimientos emitidos por Corporinoquia a través del Auto N° 500.6.18-3480 del 22 de octubre de 2018, referente al trámite de actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN IEE-15091X", se realiza la revisión y evaluación de la información presentada mediante radicado YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, por lo cual se presenta la siguiente tabla:

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR CORPORINOQUIA MEDIANTE AUTO N° 500.6.18-3480 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018	
OBLIGACIONES	**OBSERVACIONES**
Requerir al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.060.390 de Villanueva-Casanare, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida del Contrato de Concesión Minera N° IEE-15091X, la cual se localiza sobre el cauce del río Humea, en las veredas Japón y Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, para que un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo complemente la información presentada relacionada con la actualización del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las siguientes indicaciones:	
1. Presentar la actualización topográfica del área del polígono con contrato de concesión minera N° IEE-15091X, soportada mediante imágenes aéreas, georreferenciadas con su respectivo análisis de información que deberá ser entregada en medio tanto físico como magnético (geodatabase), con el fin de conocer los cambios morfológicos y morfodinámicos de la fuente hídrica en el cual se describan los procesos morfodinámicos del cauce, los patrones de divagación e intensidad y frecuencia y los sectores que presentan mayor socavación lateral.	Previa verificación de la información allegada por el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS a través del radicado YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, se verifica la entrega de la actualización topográfica en medio magnético, por lo cual se pudo evidenciar las condiciones que presenta la fuente hídrica, en el sector enmarcado por el Titulo Minero IEE-15091X. De otra parte, el señor Oscar Huertas Huertas presenta un mapa denominado "Análisis multitemporal rio Humea, año 2014- año 2018", en este se señala *"Las dos imágenes son de distinta época y nos dan la posibilidad de visualizar y analizar la dinámica hídrica del rio Humea, con respecto a la explotación, beneficio, transporte de material de arrastre efectuado según contrato de concesión IEE-15091X"*, documento en el cual se relaciona el respectivo análisis efectuado a las imágenes multitemporales, donde se enfatiza en los cambios morfodinámicos y morfológicos del rio Humea. En conclusión, se determina que el señor Huertas cumplió con el requerimiento formulado por esta Autoridad Ambiental.
2. Aclarar la ficha 7 Control atmosférico ya que se indica lo siguiente *"Especialmente en época de verano, como medida para controlar la dispersión de partículas, los suelos se humedecen de manera uniforme y periódica"* toda vez que la concesión de agua únicamente es autorizada para uso doméstico y no para uso industrial como es el humedecimiento de vías.	Frente a este requerimiento, el señor Oscar Huertas Huertas indica que mediante radicado YO.2019-00534 del 21 de enero de 2019 se presentó la respectiva solicitud de modificación, donde se incluye la ficha correspondiente al manejo de recurso aire (material particulado y gases) y se solicita la respectiva concesión de aguas superficiales para realizar la humectación de las vías, por lo que se procedió a verificar lo contenido en dicho radicado, evidenciándose que

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR CORPORINOQUIA MEDIANTE AUTO N° 500.6.18-3480 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018	
	efectivamente la solicitud de la concesión se elevó, no obstante a partir de la revisión y evaluación preliminar realizada por parte de profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al documento presentado, se determinó que no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para tal fin, por lo que a través de oficio N° 500.11.19-03762 del 04 de abril de 2019, se indicó al señor Oscar Huertas Huertas que la solicitud presentada debía ajustarse y complementarse de acuerdo a lineamientos específicos, en tal sentido se señaló textualmente la información faltante y se otorgó un plazo de un (1) mes para allegar lo señalado. Una vez transcurrido el termino dispuesto para presentar dicha información y debido a que el usuario no se pronunció, ni presento respuesta alguna, esta Corporación asumió el desistimiento de la petición e hizo la devolución a través del Oficio N° 500.11.19-09463 del 14 de agosto de 2019 de la documentación anexa, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que *"Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. De otra parte, el señor Oscar Huertas Huertas señala en respuesta al presente requerimiento lo siguiente *"Inicialmente cuando se realizó la respectiva solicitud de licencia ambiental, y posteriormente cuando se solicitó su modificación, no se requería por parte de la autoridad ambiental el desarrollo de actividades tendientes a minimizar la emisión de material particulado"*, frente a lo que nos permitimos aclarar en primera medida que la actualización del Plan de Manejo Ambiental está encaminada a evaluar las condiciones actuales del proyecto, identificar los impactos ambientales adicionales a los ya identificados y establecer las acciones necesarias para mitigar estos. Así mismo, señalamos que el Plan de Manejo Ambiental establecido inicialmente, dentro de la ficha denominada *"Control de ruido y contaminación atmosférica"* indico que como medida para controlar la dispersión de partículas, los suelos se humedecerían de manera uniforme y periódica, sin embargo el titular minero no efectuó una adecuada planeación del proyecto, pues no tramito la respectiva concesión para uso industrial. Por último, esta Corporación determina que dado que el usuario mantuvo la actividad de efectuar humectación de las vías con el fin de evitar la polución de material particulado en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de interés y no replanteo las alternativas de mitigación, se determina que esta solo podrá ser implementada hasta tanto se cuente con la respectiva concesión de aguas para uso industrial, o se presente los respectivos soportes que acrediten la compra del recurso hídrico por lo cual se concluye; pese a que la actividad queda incluida dentro del instrumento ambiental, se implementara hasta se cuente con lo pertinente.
3. Antes de iniciar la operación de la segunda planta trituradora localizada en las coordenadas geográficas latitud: 4° 23' 9,585", longitud: 73° 17' 22,68" se deberá solicitar la modificación de licencia ambiental aprobada mediante Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de	Una vez revisada la documentación allegada por el señor Oscar Huertas Huertas mediante radicado N° YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, se encontró que el usuario adjunta documento técnico denominado *"Estudio de aprovechamiento forestal único para el establecimiento de*

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR CORPORINOQUIA MEDIANTE AUTO N° 500.6.18-3480 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018	
Agosto de 2009, so pena de iniciar proceso sancionatorio.	*un patio de almacenamiento de materiales de construcción (Areniscas, Conglomerados, Arenas, Gravas y Recebo) en marco del proyecto "Explotación y Beneficio de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minero N° IEE-15091X, sobre el cauce del río Humea, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca"*, documento que pretende solicitar permisos ambientales para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de Agosto de 2009, no obstante, nos permitimos aclarar que el requerimiento establece una restricción de actividades no autorizadas, pero la solicitud de modificación del instrumento ambiental corresponde a un trámite independiente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental. Además, revisado el anexo se encuentra que este ya fue evaluado por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y devuelto por medio de Oficio N° 500.11.19-09463 del 14 de agosto de 2019 al no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para tal fin.
4. *Se deberá presentar las siguientes Fichas para el componente biótico y social:* • *Fichas de Manejo Ambiental para el componente Biótico:* ✓ *Programas de manejo de flora* ✓ *Programa manejo de fauna* • *Fichas de Manejo Ambiental para el componente Socio- Económico:* ✓ *Programa de información y participación comunitaria* ✓ *Programa de manejo y atención de quejas y/o reclamos de comunidad aledaña*	Verificadas las fichas presentadas por el usuario, se tienen las siguientes consideraciones: • **Programas de manejo de flora:** en la Meta proponen "Garantizar el cumplimiento de las acciones propuestas en el programa de revegetalización", sin embargo, revisada la información allegada en el radicado del asunto, no se allega programa alguno de revegetalización de las áreas intervenidas por las actividades del proyecto. **Programa manejo de fauna:** La ficha no plantee medidas de control como reducción del ruido, establecer límites de velocidad y manejo de residuos sólidos entre otras. • **Programa de información y participación comunitaria:** Aunque la ficha presenta acciones a desarrollar respecto a la actividad de socialización con la comunidad, se encuentra la necesidad de que la misma establezca su desarrollo en un lenguaje claro; explicando cada una de las etapas o fases del proyecto, el método de explotación, impactos y las Medidas contempladas en el Plan de Manejo y el proceso relacionado con la atención y respuesta a las PQRS. Deberá ser soportada con actas de reunión, registro de asistencia y registro fotográfico. • **Programa de manejo y atención de quejas y/o reclamos de comunidad aledaña:** La ficha está planteada, de manera tal que contribuye a resolver las necesidades de comunicación conjunta y de atención ciudadana y solucionar peticiones, quejas o reclamos con respecto a las actividades del proyecto minero, sin embargo surge la necesidad de que se instale un buzón donde se posibilite la recepción de PQRS.
5. Deberá acercarse a concertar con CORPORINOQUIA	Una vez revisado el expediente en estudio, se encontró que

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR CORPORINOQUIA MEDIANTE AUTO N° 500.6.18-3480 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018	
las condiciones de tiempo modo y lugar en que se llevará a cabo la compensación impuesta mediante artículo séptimo de la resolución 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009.	mediante Auto N° 500.6.21-2407 de 17 de noviembre de 2021 se declaran cumplidas las medidas de compensación ambiental interpuesta en el acta de concertación número 500.2.19-066 del 18 de diciembre de 2018, por los impactos ambientales que no pueden ser mitigados corregidos y compensados dentro del desarrollo del proyecto en estudio, en base al Concepto Técnico N° 300.8.2.21-0558 del 28 de septiembre de 2021 en el cual se soporta y se fundamenta técnicamente el mencionado Acto Administrativo.

Una vez finalizada la revisión documental de la información presentada en el marco de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental, así como la demás información relevante que hace parte del expediente de interés, se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.57.17-3107 del 19 de septiembre de 2017; notificado el día 10 de octubre de 2017, mediante el cual se inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de actualización de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL AREA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN IEE-15091X", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante radicados No. YO.2016-13920 del 20 de diciembre de 2016 y No. YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar su pertinencia, determinando que:

- El plan de manejo ambiental es el conjunto de programas, proyectos y actividades, necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por el proyecto durante sus diferentes etapas.

 Para cada impacto identificado, debe formularse como mínimo un programa y/o proyecto como medida de manejo, que permita brindar un manejo sostenible a la actividad desarrollada.

Ahora bien, se encuentra que el titular del instrumento ambiental si realizo ajustes al Plan de Manejo Ambiental allegado dentro del Estudio de Impacto Ambiental, pues inicialmente se encuentra la entrega de las siguientes fichas de manejo ambiental:

- Ficha No. 1. Remoción de la cobertura vegetal
- Ficha No. 2. Adecuación de las vías de acceso
- Ficha No. 3. Manejo de residuos solidos
- Ficha No. 4. Explotación de materiales
- Ficha No. 5. Tratamiento y manejo de las aguas residuales domesticas
- Ficha No. 6. Manejo de combustibles y lubricantes
- Ficha No. 7. Estrategias de Control de ruido y contaminación atmosférica
- Ficha No. 8. Desmantelamiento, recuperación y abandono

De las anteriores fichas se encuentra que cuatro (4) de ellas contaban con indicadores dirigidos a medir el cumplimiento a las acciones planteadas (Ficha No. 1. Remoción de la cobertura vegetal, Ficha No. 6. Manejo de combustibles y lubricantes, Ficha No. 7. Estrategias de Control de ruido y contaminación atmosférica y Ficha No. 8. Desmantelamiento, recuperación y abandono).

Adicionalmente, se encuentra que ninguna de las fichas del Programa de Manejo Ambiental presentada con el Estudio de Impacto Ambiental hace referencia al manejo de los impactos generados por el proyecto en contra de los componentes biótico y socio- económico, siendo necesario su ajuste.

- La Resolución No. 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009, Por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio en el marco del

Contrato de Concesión No. IEE-15091X, estableció como obligación en el Parágrafo del Artículo Tercero:

> ***"Parágrafo.*** *El beneficiario de la Licencia Ambiental, cada cinco (5) años deberá presentar los ajustes al Plan de Manejo Ambiental, al igual que el plano de actualización topográfica y planeamiento minero del área de influencia directa del proyecto, especificando los cambios morfológicos de los depósitos aluviales sobre los cuales se realizaran las actividades de extracción de material de construcción, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes del método de explotación; dicha información tendrá que ser evaluada y aprobada por esta Corporación antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades de explotación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental."*

En este sentido, el documento técnico allegado por el usuario en respuesta a la anterior obligación, presentado mediante radicado YO.2016-13920 del 20 de diciembre de 2016, cuenta con 12 fichas de manejo ambiental, en las cuales se precisa:

- Nombre de la actividad mitigadora
- Objetivo (s)
- Etapa de ejecución
- Impactos a mitigar
- Tipos de medidas
- Medidas a implementar
- Lugar de Aplicación
- Personal requerido
- Responsable de la actividad
- Tecnologías utilizadas

Dentro de las fichas presentadas se identifican las enunciadas a continuación:

- Ficha No. 1.Mantenimiento de las Vías de Acceso
- Ficha No. 2. Manejo de la Corriente Hídrica
- Ficha No. 3. Explotación de Materiales
- Ficha No. 4. Manejo de Zonas Inestables
- Ficha No. 5. Manejo de Combustibles y Lubricantes
- Ficha No. 6. Manejo de Residuos Sólidos
- Ficha No. 7. Tratamiento y manejo de las Aguas Residuales Domésticas
- Ficha No. 8. Estrategias de control de ruido y contaminación atmosférica
- Ficha No. 9. Señalización
- Ficha No. 10. Capacitación
- Ficha No. 11. Seguridad Industrial
- Ficha No. 12. Desmantelamiento, Recuperación y Abandono

De las anteriores fichas se puede concluir que las mismas no cuentan con metas, indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables), cronograma y presupuesto. De otra parte a continuación se realiza análisis del contenido de estas, así:

- En la Ficha 2. Correspondiente al manejo de la corriente hídrica, se cita *"Cuando por razones técnicas exista la necesidad de intervenir la corriente de agua, para centrar el flujo, se implantaran diques de desviación temporal, de baja altura, siguiendo la morfología de la periferia del playón, trabajándose en los playones secos, para minimizar el aporte de sedimentos a la corriente de agua, de tal manera que con presencia de aumento de caudales, los materiales sean destruidos a lo largo del playón, sin ocasionar desviación de estos por la corriente de agua"*, frente a lo cual es de señalar que la presente actividad no es autorizada por esta Autoridad Ambiental, por cuanto no es claro lo expuesto, sumado a lo cual el desarrollo de la actividad propuesta está sujeta a criterio técnico lo cual resulta subjetivo, en este sentido se entiende que la construcción de diques de desviación temporal podría provocar afectaciones mayores en contra de las márgenes ribereñas, poniendo en riesgo la integridad de los terrenos circundantes al río Humea, además de lo cual se hace énfasis en que las obras son de baja altura sin especificar dimensiones.

- Dentro de la Ficha No. 3 que refiere a la Explotación de Materiales, se describe de manera breve la manera como se desarrollara la actividad extractiva, esta no cuenta con información referente a las fases en que se ejecutara dicha actividad, no indica profundidad de explotación, así como tampoco el sentido en el que se llevara a cabo el arranque del material (lo que si se documentó en el primer Plan de Manejo Ambiental presentado en el marco del proyecto minero), no obstante de lo relacionado en la ficha se extrae lo siguiente por considerarse relevante: *"se realizara teniendo en cuenta las dimensiones, ubicación dentro del cauce del depósito potencialmente explotable y la dinámica natural de cauce que ha presentado la fuente hídrica"* y se agrega a lo anterior *"Disponer de jarillones para sitios de socavación crítica a lo largo de las márgenes afectadas"*, frente a lo cual se encuentra que esta Corporación no encuentra factible viabilizar lo citado, por cuanto las acciones a ejecutar dotarían de libertad al beneficiario del instrumento ambiental para desarrollar las actividades extractivas construyendo jarillones bajo su criterio.

 Ahora bien, es de resaltar que el Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.41.09.0885 del 20 de agosto de 2009 refiere al Método de explotación a implementar en desarrollo de la actividad, siendo preciso respecto a las dimensiones que debe cumplirse en el arranque del material, por lo cual, la ficha no se encuentra alineada a lo allí expuesto y se identifica que podría conllevar a modificar las condiciones de explotación relacionadas en el mencionado artículo. En este sentido se hace claridad en que los ajustes al método de explotación, deben ser concordantes y adaptados al acto administrativo de otorgamiento del instrumento ambiental, por lo cual de existir la necesidad de modificar el método de explotación, se deberá presentar la solicitud de modificación del acto administrativo ibidem.

 En concordancia con lo expuesto anteriormente, se trae a colación, lo identificado el día 07 de diciembre de 2021, durante la visita técnica llevada a cabo por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, en presencia del personero municipal de Paratebueno, presidentes de la junta de acción comunal de las veredas Europa y Japón, representante de la veeduría ciudadana, comunidad interesada y operarios de la sociedad CONCAY S.A., donde se realizó recorrido por el rio Humea; encontrándose que la Sociedad CONCAY S.A., desarrollaba actividades de explotación en las coordenadas geográficas Latitud: 4° 22' 44.00" N y Longitud: 73° 17' 4.00", en área del Contrato de Concesión IEE-15091X, efectuando la construcción de un jarillón de aproximadamente 2.10 metros de altura y 170 metros de longitud, el cual desviaba el cauce del rio Humea hacia el talud derecho, **alterando la dinámica natural de la fuente hídrica y con ello provocando la generación de procesos de socavación lateral en esta margen**, incumpliendo lo establecido en el Artículo Decimo de la Resolución de otorgamiento.

 > ***ARTICULO DECIMO.*** *La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente Resolución; cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción, deberá ser previamente informada a CORPORINOQUIA para su respectiva evaluación.*

 Lo mencionado, advierte a esta corporación, sobre una posible reiteración en la alteración de la dinámica natural de la fuente hídrica si se llegase a aprobar la mencionada ficha de manejo ambiental, dando vía libre al usuario a efectuar la construcción de jarillones a su potestad.

- De otra parte, considerando que como se mencionó inicialmente, el Plan de Manejo Ambiental es el conjunto de programas, proyectos y actividades, necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales, se advierte que para formular los ajustes al instrumento ambiental el usuario no realizo previamente la respectiva evaluación que permitiera determinar medidas eficientes en pro de contrarrestar las situaciones que aquejan el área en materia de estabilidad de taludes, por lo cual CORPORINOQUIA no cuenta con la información necesaria para determinar la pertinencia de las medidas planteadas, caso en el cual se parte de la revisión documental del expediente en el que se identifica lo siguiente:

 - Concepto Técnico No. 500.6.2.19-2415 del 30 de diciembre de 2019, emitido por profesionales del área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el cual se cita *"Durante el recorrido realizado por el área de*

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

interés se evidenció que el beneficiario dispuso sobretamaños en un sector de la margen derecha del rio Humea, sin embargo ***se identifican procesos de socavación sobre el resto del talud ribereño****, por lo cual se requiere que se continúe con la medida de protección de los mismos".*

- Concepto Técnico No. 500.8.2.2.1-1581 del 29 de diciembre de 2021, emitido por profesionales del área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el cual se señala *"Durante el recorrido realizado por el área de interés no fue posible verificar la disposición de sobretamaños en las márgenes del rio Humea, debido al aumento de caudal presentado por la fuertes precipitaciones ocurridas en la madrugada del día de la visita técnica, sin embargo, es de importancia indicar que se evidencio que a causa de la dinámica fluvial del rio Humea* ***se vienen generando problemas de Erosión lateral hídrica en la base del talud de la margen izquierda, ocasionando así la pérdida progresiva de los terrenos****. Se observa la socavación generada en el talud izquierdo, por lo cual se hace necesario que se lleven a cabo medidas de protección y mitigación, que busque proteger y mejorar la estabilidad de los taludes en la zona para evitar una mayor problemática"*

- El Capítulo 3. Del Decreto 1076 de 2015. Referente a Licencias Ambientales, en su Sección 1. Disposiciones generales, específicamente en su Artículo 2.2.2.3.1.1. hace mención al Plan de Manejo Ambiental, indicando que este incluye los planes de seguimiento y monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. No obstante dentro de la información allegada no se presenta información correspondiente al ajuste del plan de seguimiento y monitoreo, el cual debe cubrir lo propuesto en las fichas del programa de manejo ambiental.

- En igual sentido, se identifica que desde el proceso de Planeación y ordenamiento territorial de esta Corporación, se emitió Informe Técnico N° 300.20.7.22-0346 del 12 de agosto de 2022, de asunto "VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS POR SOCAVACIÓN HIDRICA LATERAL E INUNDACIONES EN EL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DEL TITULO MINERO QLN-08191", el cual reseña cinco (5) puntos críticos localizados en cercanías al polígono minero IEE-15091X.

Coordenadas Puntos Críticos.

Punto No.	COORDENADA NORTE (WGS84)	COORDENADA OESTE (WGS84)	ALTURA (m)	OBSERVACIONES
1	4°22'52.95"N	73°17'24.85"W	285	Inundaciones y socavación margen derecha río Humea- Predio La Esperanza.
2	4°22'55.65"N	73°17'6.13"W	279	Amenaza por inundación a una vivienda dentro de una isla del río Humea.
3	4°22'57.16"N	73°16'50.26"W	277	Amenaza por inundación a dos viviendas dentro de una isla del río Humea.
4	4°23'0.97"N	73°16'38.68"W	277	Inundaciones y socavación de la margen izquierda- predio Jaime Mejía.
5	4°22'55.97"N	73°16'26.02"W	289	Perdida de la banca del camino ganadero por socavación de las terrazas aluviales.

Fuente: Corporinoquia

A continuación imagen de puntos críticos localizados en cercanías al polígono minero de interés:

Figura 1. Localización de los puntos críticos y títulos mineros.



Fuente: Adaptado de Google Earth

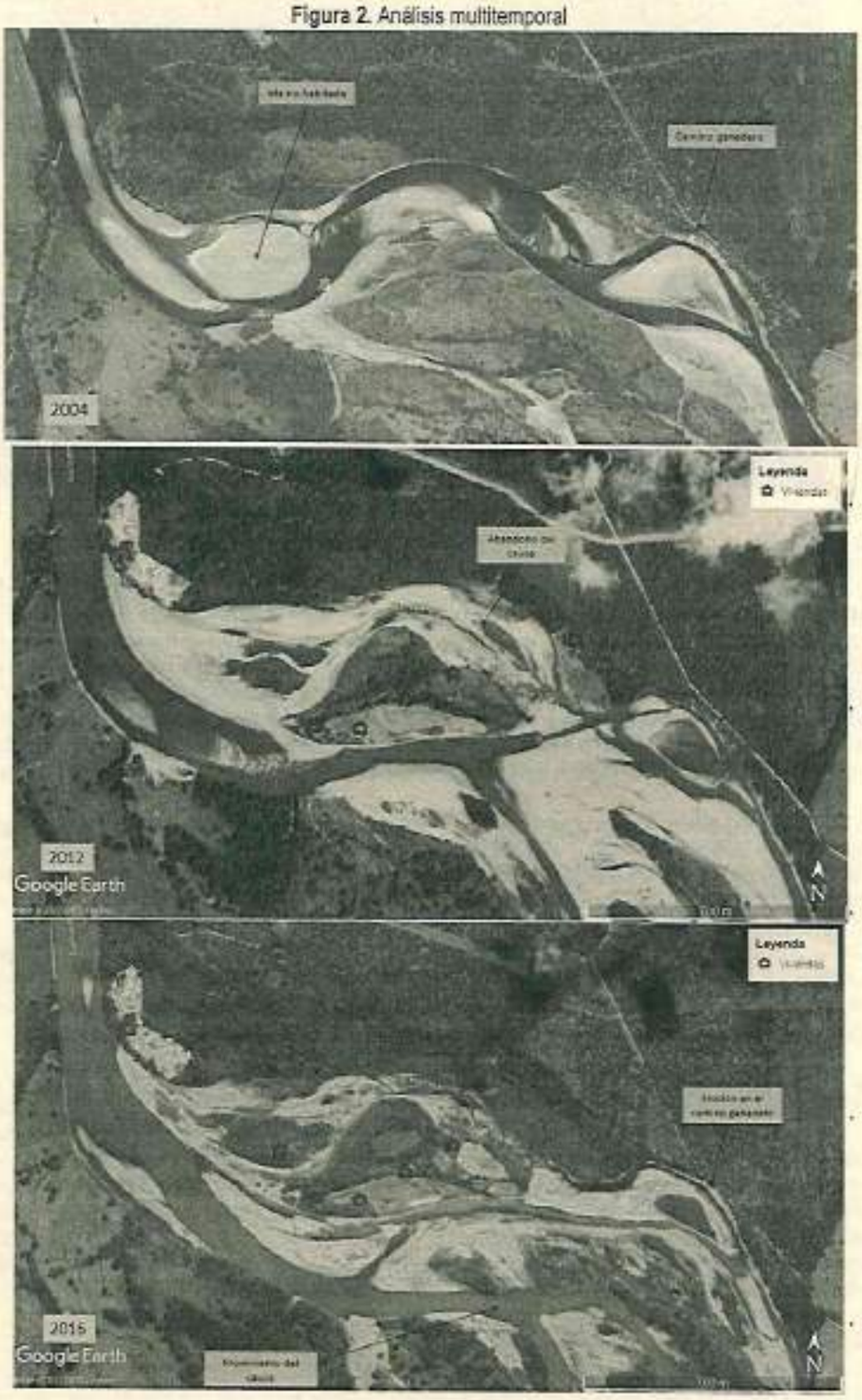
Por considerarse relevante dentro del proceso de evaluación del trámite de actualización de Plan de Manejo Ambiental se extrae el análisis multitemporal realizado en el mencionado informe técnico.

ANÁLISIS MULTITEMPORAL

Con ayuda de imágenes aéreas obtenidas de la plataforma Colombia en Mapas y Google Earth se realizó una comparación de la evolución de los distintos puntos críticos, con el fin de entender la dinámica del río Humea y la influencia de la minería de arenas y gravas sobre esta zona. A partir de este análisis se observa un claro contraste entre las primeras dos imágenes y las últimas imágenes expresado en un río con grandes zonas de acumulación de material (2004-2010) y un río con abundantes cauces secundarios (2016-2022)

A partir de la fotografía del 2004 se observa que el título minero IEE-15091X perteneciente a CONCAY S.A. no ha iniciado operación minera, sin embargo, existe un área que indica su adecuación del terreno en esa fecha. En cuanto al punto crítico 1, se observa un terreno estable que debido a la creación de barras laterales han desplazado el cauce hacia su margen derecha, probablemente generando socavación sobre el predio La Esperanza. Las islas donde se encuentran los puntos críticos 2 y 3 (actualmente), en esa fecha eran completamente de arena y no poseían ningún habitante. El predio del señor Jaime Mejía y las terrazas del camino ganadero presentaban un avanzado proceso de socavación debido a que el río estaba recostado sobre su margen izquierda.

Figura 2. Análisis multitemporal





Fuente: Adaptado de Google Earth.

Para el año 2012, se observa que CONCAY S.A. inició su operación minera en el área, en la imagen de 2012 se puede observar que la margen derecha se fue erosionando provocando afectación por socavación sobre el predio La Esperanza. En la isla del punto crítico 2 creció la vegetación, razón por la cual se observan asentamientos en esta área. Por otro lado, la isla del punto crítico 3 fue altamente modelada por el río y era habitada por cuatro viviendas. El predio del señor Jaime Mejía ubicado en la margen izquierda del río Humea se encuentra estable, al igual que el camino ganadero que tiene su trazado con orientación nororiental – suroccidental. A nivel general se observa el abandonó del cauce de la margen izquierda y su cambio hacia su margen derecha, razón por la cual hacia el margen izquierda para esta fecha no se manifestaban afectaciones sobre los elementos expuestos hacia este costado.

En el año 2016 se observa en el punto crítico 1, la creación de una barra lateral a la margen derecha del río que sirve de protección sobre esta margen. La isla del punto crítico 2 aumentó su tamaño a 4.22 Ha y se encuentra habitada por una vivienda. En la isla del punto crítico 3 no existen cambios significativos, además de la variación del cauce del río. En el predio del señor Jaime Mejía se observan canales secundarios con abundante agua que suponen inundaciones en la época lluviosa. Por otro lado, se aprecia una fuerte socavación de la terraza y por ende del camino ganadero, por lo que se replanto su trazado debido al avance en la socavación hídrica y la remoción en masa que afecta la terraza. La dinámica general del río tiende a su cauce principal hacia la margen derecha, sin embargo, se encuentran cauces secundarios que en época de invierno socavan la margen izquierda.

En el año 2021 se observa una barra lateral bien formada en cercanías del punto crítico 1 (de aproximadamente 5 Ha), la cual protege la margen derecha en este sitio, sin embargo, otra barra aguas abajo ha provocado el desvío del cauce y subsecuente socavación de la margen derecha en un área aproximada de 2,14 Ha, con respecto al año 2016. El predio del señor Jaime Mejía y la isla del punto crítico 2 no presentan grandes cambios, además de parecer más estables. En la isla del punto crítico 3 se observa el desalojo de algunas viviendas. En cuanto al camino ganadero se observa que la socavación ha avanzado significativamente lo que llevó a que la comunidad lo ampliará. Se puede observar que la dinamia del río es altamente influenciada por la actividad minera debido a la cantidad de material removido.

COMPONENTE SOCIOECONOMICO

En cuanto al componente socioeconómico el titular minero presento las fichas No. 10. Capacitación y No. 11. Seguridad Industrial a través del radicado YO.2016-13920 del 20 de diciembre de 2016, y las fichas IPC-1 Información y participación comunitaria y IPC-2 Programa de Manejo y atención de quejas y/o reclamos de comunidad aledaña, allegadas en el radicado YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, de las cuales se concluye:

- La Ficha 10. Relacionada con Capacitación, no es clara en establecer la necesidad de que el personal vinculado al proyecto conozca el método de explotación autorizado, lo anterior considerando a que pese a que el proyecto cuenta con un método de explotación establecido, este no ha sido acatado, pues se ha identificado por parte de profesionales de esta Corporación la ejecución de actividades extractivas implementando obras no autorizadas (jarillones).

 De igual manera, la ficha solamente refiere al personal vinculado al proyecto, desconociendo la comunidad; la cual también debe conocer el alcance las actividades desarrolladas en el área licenciada.

- De otra parte, es de resaltar que dentro de la ficha IPC-1 Información y participación comunitaria es importante que las acciones y los indicadores establecidos correspondan al cumplimiento de la meta propuesta para cada objetivo y determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma planteado. De igual manera no se visualiza acción especifica para la contratación de Mano de Obra y contratación de bienes y servicios con los actores, organizaciones presentes y comunidad en general que componen las unidades territoriales definidas.

COMPONENTE BIOTICO

En cuanto al componente biótico el titular minero presento las fichas PMFL-1, Programa Manejo de Flora y PMFA – 1 Programa Manejo de Fauna, allegadas en el radicado YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, las cuales contiene la siguiente información: Objetivo, Metas, Etapa de Ejecución, Impactos a Controlar, Tipo de Medida, Acciones a Desarrollar, Cuantificación de la Medida, Lugar de Aplicación, Población Beneficiada, Mecanismos y Estrategias Participativas, Personal Requerido, Indicadores de Seguimiento y Monitoreo, Responsable de la Ejecución, Cronograma y Presupuesto.

Respecto a lo anterior es pertinente indicar que dado que se trata de un ajuste en el PMA se debe tener en cuenta la etapa de ejecución o implementación de la información relacionada en las fichas,y la etapa en la que el proyecto se encuentra, pues actualmente dicho proyecto está en etapa de beneficio y operación, pero de acuerdo al ítem de etapa de ejecución de dicha ficha, se da a entender que la aplicabilidad de la ficha va desde la etapa preliminar hasta la etapa de restauración y abandono, por tanto es pertinente que las acciones a desarrollar en estas dos fichas, sean consistentes con la etapa del proyecto para el presente ajuste. En cuanto al cronograma planteado en las fichas, este debe indicar la duración en la implementación de cada una de las acciones propuestas, igualmente se deberá especificar el presupuesto para cada una de estas acciones.

Por otro lado, dentro de la ficha de manejo de flora, en la Meta proponen "Garantizar el cumplimiento de las acciones propuestas en el programa de revegetalización", sin embargo, revisada la información allegada en el radicado del asunto, no se allega programa alguno de revegetalización de las áreas intervenidas por las actividades del proyecto.

En cuanto a las acciones a desarrollar de acuerdo a la ficha PMFL-1, Programa Manejo de Flora, plantearon medidas de mitigación y recuperación asociadas a la flora, pues indican que se realizara la revegetalización de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto, siembra, fertilización y riego continuo, no obstante no plantean acciones de mantenimiento de dichas áreas revegetalizadas, así como tampoco medias de prevención, protección y control de los impactos generados por el proyecto. Para la ficha PMFA – 1 Programa Manejo de Fauna, se deberán plantear medidas de control como reducción del ruido, establecer límites de velocidad y manejo de residuos sólidos entre otras.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores es necesario que se realicen los ajustes pertinentes en el programa del componente biótico, para lo cual se deberá tener en cuenta la etapa actual de ejecución del proyecto minero.

En conclusión se encuentra que las fichas presentadas dentro del Programa de Manejo Ambiental no contienen la totalidad de los ítems, estructura que debe contener como mínimo:

- Objetivos de cada programa y subprograma.
- Metas relacionadas con los objetivos identificados.
- Impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
- Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección o compensacion).

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

- Fases del proyecto en las que se implementaría cada programa y subprograma.
- Lugares de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible).
- Descripción de acciones específicas a desarrollar dentro de cada programa y subprograma.
- Relación de las obras propuestas a implementar. Los diseños deben presentarse como documentos anexos al estudio.
- Cronograma estimado de implementación de los programas.
- Costos estimados de implementación de cada medida de manejo.
- Indicadores

Se concluye que la documentación presentada por el señor Oscar Huertas Huertas mediante radicado YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, en respuesta a los requerimientos efectuados por Corporinoquia a través del Auto No. 500.6.18-3480 del 22 de octubre de 2018, no contiene el cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidas dentro de dicho acto administrativo con el objeto de aprobar la actualización del Plan de Manejo Ambiental y avalar la continuidad de las actividades propias del proyecto, por tanto **CORPORINOQUIA CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE ACTUALIZAR** el Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN IEE-15091X.

Considerando lo anteriormente expuesto y dado que el titular de la Licencia Ambiental no presento los ajustes pertinentes al Plan de Manejo Ambiental, es oportuno solicitar al Grupo jurídico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se suspenda la Licencia Ambiental otorgada en el marco del Título Minero IEE-15091X, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de Agosto de 2009 y Artículo Noveno de la Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de Agosto de 2009, los cuales establecen:

> *(...) **Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de Agosto de 2009:** El beneficiario de la Licencia Ambiental, cada cinco (5) años deberá presentar los ajustes al Plan de Manejo Ambiental, al igual que el plano de actualización topográfica y planeamiento minero del área de influencia directa del proyecto, especificando los cambios morfológicos de los depósitos aluviales sobre los cuales se realizarán las actividades de extracción de material de construcción, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes del método de explotación; dicha información tendrá que ser evaluada y aprobada por esta Corporación antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades de explotación. **El incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental. (...)***

> *(...) **Artículo noveno de la Resolución N° 200.41.09-0885 del 20 de Agosto de 2009:** "La presente licencia Ambiental, podrá ser suspendida o revocada cuando el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental que ha sido otorgada, haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, consagradas en la ley, El Estudio de Impacto Ambiental presentado o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental". (...)".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 establece las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0501 *Fecha.* 26 ABR. 2023

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), **las Corporaciones Autónomas Regionales** y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a través de la Resolución No. 200.41.09.0885 del 20 de agosto de 2009, otorgó Licencia Ambiental Global al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, para el proyecto Explotación y beneficio de materiales de construcción, en el área establecida en el contrato de Concesión minero No. IEE-15091X, la cual se ubica sobre el cauce del río Humea, en las veredas Japón y Europa, en jurisdicción del Municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, la cual fue cedida a la sociedad CONCAY S.A., con Nit 860.077.014-4, mediante la Resolución 500.36.21-1777 del 29 de diciembre de 2021.

Dicho acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, estableció una serie de obligaciones entre las cuales se encuentra que el beneficiario deberá *"presentar cada cinco años los ajustes al Plan de Manejo Ambiental, al igual que el plano de actualización topográfica y planeamiento minero del área de influencia directa del proyecto, especificando los cambios morfológicos de los depósitos aluviales sobre los cuales se realizarán las actividades de extracción de material de construcción, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes del método de explotación; indicando que dicha información tendrá que ser evaluada y aprobada por esta Corporación antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades de explotación, señalando además que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental"*, de acuerdo a lo establecido en el artículo Tercero del mentado Acto Administrativo.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2016-13920 del 20 de diciembre de 2016, el señor Oscar Huertas Huertas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.09.0885 del 20 de agosto de 2009, presentó para su aprobación la actualización del plan de

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

manejo ambiental, el cual, mediante el Auto No. 500.57.17-3107 del 19 de septiembre de 2017, esta Autoridad Ambiental dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud en comento.

De acuerdo a lo ordenado en el Acto Administrativo No. 500.57.17-3107 del 19 de septiembre de 2017, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto minero donde se solicitó la actualización del Plan de Manejo Ambiental, como resultado de la documental allegada y la información recopilada en campo, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.18-0877 del 02 de agosto de 2018, el cual fue acogido mediante el Auto No. 500.6.18-3480 del 22 de octubre de 2018.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-10299 del 26 de agosto de 2019, el señor Oscar Huertas Huertas, presenta información con relación a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 500.6.18-3480 del 22 de octubre de 2018.

Es oportuno señalar que la información presentada por parte del señor Oscar Huertas Huertas mediante el citado en el acápite anterior, fue evaluada por esta Autoridad Ambiental a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-2049 del 30 de diciembre de 2022, el cual arroja que dicha información no contiene el cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 500.6.18-3480 del 22 de octubre de 2018.

Que la importancia de la actualización del plan de manejo ambiental radica en que el ambiente es un sistema dinámico y en constante cambio, por lo que se hace necesario revisar y actualizar periódicamente las medidas y acciones establecidas en dicho instrumento ambiental, de tal forma que se contemplen las nuevas condiciones ambientales del área del proyecto y se propongan actividades adecuadas para desarrollar las labores autorizadas de manera sostenible.

Que el proceso de suspender la Licencia Ambiental, se fundamenta en lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.22-2049 del 30 de diciembre de 2022, y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Noveno de la Resolución No. 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009, el cual establece: *"La presente licencia Ambiental, podrá ser suspendida o revocada cuando el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental que ha sido otorgada, haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, consagradas en la ley, El Estudio de Impacto Ambiental presentado o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental"*, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de esta Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarles diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

En consecuencia, ésta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales y en aras de proteger los recursos naturales y garantizar su buen uso y aprovechamiento, considera necesario suspender la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09.0885 del 20 de agosto de 2009, para el proyecto Explotación y beneficio de materiales de construcción, en el área establecida en el contrato de Concesión minero No. IEE-15091X, la cual se ubica sobre el cauce del río Humea, en las veredas Japón y Europa, en jurisdicción del Municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, la cual fue cedida a través de la Resolución 500.36.21-1777 del 29 de diciembre de 2021 a la sociedad CONCAY S.A., con Nit 860.077.014-4, hasta tanto no se presente y se apruebe la actualización del plan de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto en comento.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.41.09.0885 del 20 de agosto de 2009, para el desarrollo del proyecto de Explotación y beneficio de materiales de construcción, en el área establecida en el contrato de Concesión minero No. IEE-15091X, la cual se ubica sobre el cauce del río Humea, en las veredas Japón y Europa, en jurisdicción del Municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, hasta tanto no se presente y se apruebe la actualización del plan de manejo ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.22-2049 del 30 de diciembre de 2022.

PARAGRAFO 1: La suspensión ordenada en el presente artículo se hará efectiva a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2: La suspensión ordenada en el presente artículo será levantada mediante acto administrativo motivado, una vez se presente y apruebe la actualización del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CONCAY S.A., con Nit 860.077.014-4, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-2049 del 30 de diciembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo.

Expediente No. 500.29.09-0184 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0501 *Fecha.* 26 ABR 2023

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-2049 del 30 de diciembre de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONCAY S.A., con Nit 860.077.014-4, en la carrera 1 No 76A -91, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacion@concaysa.com a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA
Fecha revisión: 24-03-2023

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 21-03-2023

Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2049
Fecha: 30 de diciembre de 2022.